

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial el señor **ARNULFO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, formula demanda Declarativa con el fin de promover proceso de pertenencia por la Vía de prescripción extraordinaria de Dominio contra los señores **MARÍA TRINIDAD SOLANO DE SOLANO y FRANCISCO HERACLIO SOLANO DE GÓMEZ** sobre el predio rural denominado EL RETIRO ubicado en la vereda Palo Blanco del Municipio de Zapatoca.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que, en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Del análisis realizado a la demanda y los anexos adosados se advierte lo siguiente:

1) En la parte introductoria de la demanda, la parte actora señala que presenta Demanda de Declaración de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de bien inmueble, entre otra a FRANCISCO HERACLIO SOLANO DE GÓMEZ; y al observarse los hechos, primero, segundo, y cuarto se menciona al señor FRANCISCO HERACLIO SOLANO DE GÓMEZ y del poder adosado a la demanda aparece que se ha otorgado a la profesional del derecho para presentar demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble en contra de MARÍA TRINIDAD SOLANO DE SOLANO y **FRANCISCO HERACLITO SOLANO DE GÓMEZ** (negritas y subrayas del Juzgado). Debe la parte demandante aclarar a cual persona pretende demandar, ya que el art 375 numeral 5 del C.G.P., establece que la demanda deberá dirigirse contra la persona que figure como titular de derechos reales principales sujetos a registro que aparezcan en el certificado del registrador de instrumentos públicos.

2) Igualmente en la pretensión condenatoria en el literal Primero, aparece los nombres y apellidos de FRANCISCO HERACLIO SOLANO DE GÓMEZ; el cual difiere del que aparece en el poder conferido a la abogada para demandar en este proceso y como se observa del trabajo de partición que se adjunto a la demanda expedido por el Juzgado promiscuo Municipal de Zapatoca; la parte accionante debe aclarar el nombre de la persona que pretende demandar.

3) En el acápite de Pruebas, en lo correspondiente al Interrogatorio de parte, solicita se recepcione a FRANCISCO HERACLIO SOLANO DE GÓMEZ. Por lo tanto, le corresponde a la parte actora indicar a cuál persona se le debe recibir el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta lo anotado en los numerales anteriores de esta providencia.

4) Igualmente en las pruebas, solicita se tengan entre otras las siguientes: **DOCUMENTALES:"...**

- Certificado de paz y salvo impuesto predial año 2022.
- Constancia de pago de impuesto predial año 2022..."

Se Requiere a la parte demandante, para que aporte los documentos indicados, ya que no fueron adjuntados con la demanda.

5) La parte demandante en el acápite de Notificaciones, señala en cuanto a la parte demandada: **"MARÍA TRINIDAD SOLANO DE SOLANO y FRANCISCO HERACLIO SOLANO DE GÓMEZ..."**(subraya el Juzgado). El accionante debe corregir el nombre y apellido correcto de la persona a notificar.

6) En el poder que le fue conferido a la profesional del derecho para que presentara demanda de declaración de pertenencia en contra de MARÍA TRINIDAD SOLANO DE SOLANO, FRANCISCO HERACLITO SOLANO DE GÓMEZ y los demás indeterminados que se consideren con derechos sobre el bien inmueble; se advierte que no fueron demandadas las personas indeterminadas con interés en el bien materia de la usucapión como se requiere para esta clase de proceso (art.82 num.2º C.G.P.). Deberá la parte actora dirigir también la demanda contra estas personas,

7) Al observarse el poder especial allegado con la demanda, donde se faculta a la apoderada judicial para que inicie y lleve a su culminación DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE, entre otros en contra de **FRANCISCO HERACLITO SOLANO DE GÓMEZ** (negritas y subrayas del Juzgado), deberá la parte actora adecuar el poder que le ha conferido a la profesional del derecho, teniendo en cuenta que en la demanda aparecen el nombre de HERACLIO y el apellido SOLANO DE GÓMEZ, como quedo anotado en el presente auto.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

En este orden de ideas, al observarse las circunstancias irregulares antes expuestas, el Juzgado en atención a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan los defectos antes advertidos, se concede el término legal de cinco (5) días para subsanarla y vencido sin que se efectúe la corrección pertinente dará lugar al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declaratoria Verbal de Pertenencia por la Vía de Prescripción Extraordinaria de Dominio, sobre el predio rural denominado EL RETIRO ubicado en la vereda Palo Blanco del Municipio de Zapatoca, instaurada mediante apoderada judicial por el señor **ARNULFO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en contra de los señores **MARÍA TRINIDAD SOLANO DE SOLANO Y FRANCISCO HERACLIO SOLANO DE GÓMEZ**, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER Y TENER** a la Dra. **ANDREA JULIETH MESA POVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.655.882 y T. P. de Abogada N° 203.258 del C.S.J., como apoderada judicial del Señor **ARNULFO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en los términos y para los fines del poder que le han conferido.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANDO
Juez